

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" No. 25, Suplemento 2, el sábado 25 de junio de 2009.

DECRETO No. 569.- Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima

JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 2616/08 de fecha 24 de junio de 2008, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, presentada por el Diputado Humberto Cabrera Dueñas y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, relativa a la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio dentro de su exposición de motivos establece en esencia que:

- Los infantes necesitan para su buen desarrollo integral, aunado al descuido que pueden sufrir por el abandono que realizan sus padres y madres trabajadoras que buscan en la calle el sustento familiar, dejando algunas veces abandonados a sus hijos en casas, o con algún familiar o vecino que no garantiza la seguridad del menor.
- Es entonces, que el nacimiento de las guarderías tiene su origen en 1973 cuando la Seguridad Social Mexicana dio un enorme paso al incorporar en la Ley del Seguro Social, como parte del régimen obligatorio, el servicio de guarderías infantiles para los hijos de madres trabajadoras, denominándoseles Guarderías Ordinarias.
- En el año de 1983 el Instituto Mexicano del Seguro Social realizó un esquema más flexible llamado Guardería Participativa, operado a través de Asociaciones Civiles organizadas por las Cámaras Patronales.
- Sin embargo en busca de opciones de mayor expansión del servicio de guarderías, el Instituto en 1995 inició la aplicación del esquema de Guarderías denominado Vecinal Comunitario, donde el Instituto presta el servicio a través de microempresas sociales operadas por especialistas mediante contratos de subrogación de servicios.
- Asimismo, el Estado de Colima ha creado Guarderías o Estancias Infantiles como los llamados CENDI's para cubrir la necesidad de las trabajadoras de la Educación pertenecientes al sistema estatal de nuestro Estado.
- Por otra parte, el Presidente de nuestro país creo el Sistema Nacional de Guarderías, Centros y Estancias Infantiles, como una instancia de coordinación, a través de la cual da seguimiento continuo a las acciones que promueven mecanismos interinstitucionales que permitan la ampliación de la cobertura a la demanda de los servicio de atención y cuidado infantil, mediante la provisión de subsidios a los servicios de cuidado y atención infantil de sus hijos.

- Es por tal motivo que se ha visto en estas últimas fechas la proliferación de las guarderías infantiles apoyadas por este programa que junto con SEDESOL las madres tienen oportunidad de acceder a una guardería a la que por su condición no les es posible acceder a las de Institución Pública o del Estado.
- Es elemental mencionar, que existen también las guarderías o estancias infantiles particulares, que nace de la necesidad de contar con un cuidado especial de los niños y las niñas de padres que tal vez tengan la guardería más cerca, cobren más barato o brinden mejor servicio o no tengan acceso de las Guarderías Infantiles Públicas o Federales.
- El Estado debe garantizar que sus derechos se cumplan, así como garantizar el primer ciclo de la educación inicial infantil en condiciones de calidad que brinden las Guarderías de nuestro Estado.
- Es entonces que los ciudadanos de Colima reclaman que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de los niños y las niñas, es por eso que, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional quiere también garantizar ese derecho, y una forma de hacerlo es regular las guarderías infantiles en el estado de Colima.
- Se quiere que las Guarderías Infantiles estén reguladas para que no se instalen en lugares peligrosos, insalubres y cumplan con requisitos legales por las autoridades de Salud, Educación, Protección Civil, entre otras, para el cuidado y bienestar de los menores.
- Se plantea la creación de una Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, la cual será por este conducto que el Ejecutivo del Estado velará por los intereses de los Infantes, y tendrá las facultades de inspección de los establecimientos, capacitación de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, el otorgamiento de licencia para su funcionamiento previo cumplimiento de requisitos legales, asimismo, podrá otorgar recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Guardería, entre otras atribuciones.
- Las Guarderías Infantiles constituyen entes preventivos del abandono, del maltrato y del abuso sexual, es por eso que deben estar reguladas para una mejor prestación de servicios infantiles. Asimismo, la Ley plantea los requisitos que deben tener los establecimientos o instalaciones de este tipo, garantizando el libre acceso para personas con capacidades diferentes.

TERCERO.- Que esta Comisión después de llevar a cabo un análisis minucioso de la propuesta en estudio, considera favorable su dictaminación en razón de que efectivamente entre los grupos más vulnerables se encuentra la niñez, ya que por su escaso conocimiento de la vida se encuentran ante un sin fin de peligros, por lo que ha sido para esta Legislatura de gran importancia el salvaguardar el bienestar de este grupo de población, por ello nos hemos dado a la tarea de llevar a cabo diversas reformas en donde se proteja a este grupo tan especial.

Actualmente los problemas económicos y la superación personal han provocado que tanto padres como madres se vean en la imperiosa necesidad de trabajar para sacar a delante a la familia, lo que origina la necesidad del establecimiento de guarderías que brinden los servicios del cuidado de los menores, permitiendo con ello que ambos padres trabajen para el sostenimiento del hogar, con el tiempo la demanda de dicho servicio se ha venido incrementando con el consiguiente aumento de instituciones que se dedican al prestar el servicio de guardería, llegando a suceder en algunas ocasiones hechos lamentables como el sucedido en tiempos pasados en nuestro Estado en donde desafortunadamente una de las trabajadoras de una guardería abusó sexualmente de una menor de edad, hecho tan lamentable que conmovió a la sociedad colimense, que aunque se persiguió el

delito, queda la impotencia e inquietud de que no es suficiente la sanción de estos hechos, sino que es necesario trabajar en la regulación y vigilancia de estas instituciones a efecto de prevenir este tipo de hechos tan lamentables, igualmente el viernes pasado mediante los medios de comunicación nacionales se transmitió la noticia de que una guardería ubicada en la ciudad de Sonora, se incendió provocando la muerte de aproximadamente 40 menores, ello ante la falta de precaución y medidas exigibles a las mencionadas instituciones por parte de la autoridad, ante eso, esta Legislatura responsable como ha sido considera que los padres de familia con toda la razón del mundo exigen que la prestación de servicios de guardería sea regulado y supervisado constantemente por las autoridades correspondientes, a efecto de llevar una evaluación y seguimiento que coadyuve a prevenir este tipo de sucesos, y por el otro, que el servicio que se preste sea de calidad otorgando seguridad y confianza a los padres de que todos los menores están al cuidado de gente capacitada, idónea y honesta para desempeñar esta función, además de garantizar el respeto a todos los derechos de la niñez dentro de dichos centros de guardería, aunado a eso, con la regulación y vigilancia de las mismas se asegura que las instalaciones sean las adecuadas para evitar en el futuro cualquier hecho que ponga en riesgo la integridad de los menores, por lo que de incumplir con la normatividad exigida se podrán imponer infracciones y sanciones a los titulares, encargados y empleados de las guarderías.

Motivos más que suficientes para que esta Comisión apruebe el dictamen correspondiente, ya que con ello estamos dando respuesta ante esta necesidad en particular de la sociedad que representamos.

Por lo que dicho ordenamiento consta de 90 artículos, englobados en 18 Capítulos, con seis artículos Transitorio.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 569

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LAS GUARDERÍAS INFANTILES EN EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto y octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como garantizar la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima, y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ratificados por el Senado de la República.

Tienen por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños mediante la regulación de las bases y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los niños y de las niñas mediante la aplicación de la presente Ley y su Reglamento respectivo. Asimismo, el Estado por si o por terceras personas podrá brindar el Servicio de Guardería Infantil con turno nocturno para aquellas madres trabajadoras o el trabajador viudo o divorciado o aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos o que ejerza la patria potestad y la custodia de un menor y que dicha persona tenga que trabajar por las noches.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 4.- Las Guarderías Infantiles son centros de prestación de servicios de carácter público, privado o mixto cuyo fin es lograr la atención integral del niño y de la niña en la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación, así como la atención en las áreas psicosocial, de salud, de nutrición y en su caso de educación, y que dependiendo de la Guardería deberán prestarse a los menores entre los cuarenta y cinco días de nacidos a los cuatro años de edad.

Se entenderá también como Guarderías Infantiles los centros de carácter público, privado o mixto, complementarios de las guarderías infantiles, que prestan un servicio al encargado legal del menor o la madre y al padre de familia que trabaja y persiguen la atención integral del niño y de la niña en edad escolar, en horas en que se encuentren fuera de la institución educativa y que, por cualquier razón, no puedan regresar a su hogar.

Los prestadores de los servicios de Guardería a que se refiere el párrafo anterior atenderán a niños y niñas que se encuentren en edad escolar comprendiendo estos de los cinco a los doce años. Este servicio se brindará durante el período en que los infantes no asistan a los centros educativos que por Ley deben de cursar.

Las Guarderías Infantiles constituyen entes preventivos del abandono, del maltrato y del abuso sexual.

ARTÍCULO 5.- Las Guarderías Infantiles se clasifican en:

- a) **Guarderías Infantiles Públicas:** Las creadas, financiadas y administradas por el Estado y sus Instituciones, así como por la Federación.
- b) **Guarderías Infantiles Privadas:** Todas las que no son creadas, financiadas ni administradas por el Estado o la Federación ni por sus Instituciones.
- c) **Guarderías Infantiles Mixtas:** En éstas el Estado o la Federación participa con su financiamiento, establecimiento o con ambos, que sean administrados por trabajadores, instituciones sociales o empresas laborales.

ARTÍCULO 6.- En las Guarderías Infantiles, según las edades de los niños y de las niñas a su cuidado, se denominará de la siguiente manera, sin perjuicio de que por disposiciones reglamentarias de la presente Ley se le denomine y maneje edades diferentes que garanticen la protección y desarrollo integral del menor:

- a) **Sala de cuna:** de cuarenta y cinco días a seis meses.
- b) **Sala maternal primera:** de seis meses a dieciocho meses.
- c) **Sala maternal segunda:** de dieciocho meses a dos años.
- d) **Sala maternal tercera:** de dos años hasta tres años.
- e) **Prekinder:** de tres a cuatro años.
- f) **Kinder:** de cuatro a cinco años.
- g) **Preescolar:** de cinco a seis años.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ley:** La Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima;
- II. **Coordinación:** La Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles del Estado de Colima;
- III. **Establecimientos o Instalaciones:** Los espacios físicos destinados para el cuidado de menores, desde los cuarenta y cinco días de nacido hasta los doce años de edad;
- IV. **Guarderías Infantiles.-** Estancias Infantiles, Casas Hogares, Jardines de Niños, e Instituciones análogas o similares, cualquiera que sea su denominación, de carácter privadas, públicas o mixtas, manejadas por personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para proporcionar servicios de cuidado de menores de 12 años, en cualquier modalidad;
- V. **Licencia:** Autorización escrita que emite la autoridad competente para que operen cualquier Guardería Infantil en materia de la presente Ley, en cualquier parte del Estado;
- VI. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Colima;
- VII. **Usuario:** La persona que contrate los servicios de una Guardería Infantil, en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán ser la madre o padre o quienes judicialmente se le hubiere confiado la guarda y custodia o ejerza la patria potestad del menor; y
- VIII. **Contrato:** El acuerdo suscrito entre el usuario y la Guardería Infantil con el objeto de utilizar los servicios de cuidado de menores, que deberán estar previamente autorizados por la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles del Estado de Colima.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 8.- Se crea la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles del Estado de Colima.

ARTÍCULO 9.- Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, supervisar, evaluar, coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías de la Entidad, a través de la Coordinación; lo anterior, en los términos que así lo disponga el Reglamento que el Ejecutivo del Estado deberá expedir en concordancia con esta Ley.

ARTÍCULO 10.- La Coordinación, estará integrado por personal y número necesario de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y el Desarrollo Integral de la Familia, misma que se regulará por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Coordinación, tendrá de conformidad con la presente Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar para la emisión del Reglamento de la presente Ley que rijan las Guarderías Infantiles del Estado;
- II. Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de las Guarderías Infantiles, en cualquiera de sus modalidades, y en su caso asesorar para que sean aprobados;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales;
- IV. Evaluar los resultados de los servicios prestados en las Guarderías Infantiles;
- V. Apoyar la coordinación entre las Guarderías Infantiles, las educativas, de salud y en su caso de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- VI. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías;
- VII. Apoyar a las Guarderías Infantiles que no tengan fines lucrativos;
- VIII. Impartir constantemente cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;
- IX. Realizar exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los niños y las niñas;
- X. Llevar el registro y control general de las Guarderías Infantiles del Estado, en el cual deberá incluir, tanto los públicos, privados y los mixtos;
- XI. Expedir la licencia para el funcionamiento de Guarderías Infantiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;
- XII. Realizar el estudio de cada solicitud de funcionamiento de una Guardería Infantil;
- XIII. Las autoridades federales o municipales, previo convenio, acuerdo o cualquier otro instrumento jurídico, podrán ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- XIV. Expedir la certificación a que se refiere esta Ley;
- XV. En su caso deberá solicitar a la Secretaría de Salud que implemente recomendaciones y de ser necesaria dictar la clausura de la Guardería, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas de la Guardería Infantil; y

XVI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado, la expedición de licencias municipales de las Guarderías Infantiles que cumplan con la regulación de uso de suelo y medidas de Protección Civil vigentes en las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades municipales deberán solicitar copia del plano de edificación en donde opera la guardería, las cuales no podrán estar cerca de cantinas o centros de diversión que afecten la moral pública, salud e integridad de los niños y las niñas, como puede ser cerca de fabricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para los menores, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 14.- Las Guarderías Infantiles de Seguridad Social y las de carácter social o privado que presten el servicio de cuidado de menores en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán registrarse en la Coordinación.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud, establecer a las Guarderías Infantiles como y cuando deberán realizarse las fumigaciones dentro de una Guardería Infantil, para el exterminio de plagas, así como el tiempo de veda tras la aplicación, el cuidado que deben tener en la implementación de la limpieza especializada después de una fumigación, garantizando que no se realicen fumigaciones innecesaria y que pudieran provocar en los infantes peligros nocivos para su salud.

CAPÍTULO IV DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 16.- La licencia expedida por la Coordinación, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 17.- Las Guarderías Infantiles necesitarán de licencia para su funcionamiento misma que será expedida por la Coordinación, una vez que se haya cumplido con los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, asimismo, deberá contar con la licencia municipal que expida el Ayuntamiento en facultad a su materia.

ARTÍCULO 18.- La Coordinación proporcionará gratuitamente los formatos para solicitar licencias.

ARTÍCULO 19.- Para tramitar la expedición de licencias por la Coordinación se cumplirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga, al menos, el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para la Guardería Infantil;
- II. Realizar examen psicológico de todo el personal que laborará aplicado por la Coordinación;

- III.** Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
- a)** Certificación de la Coordinación, que confirme que el gerente, encargado o administrador de la Guardería Infantil, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir su labor o en su caso la capacitación por la Coordinación para abrir una Guardería Infantil;
 - b)** Constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente, en la cual se exprese que las instalaciones de la institución cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley;
 - c)** Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso;
 - d)** Acta de nacimiento de las personas físicas y, tratándose de personas morales, su acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente;
 - e)** Carta de no antecedentes penales, en su caso, salvo tratándose de delitos culposos, cuando en estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos como corrupción y explotación de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro a los menores en la Guardería; y
 - g)** Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la dependencia federal encargada del sector salud y la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera.
- IV.** Acta de Inspección por parte de la Coordinación para el cumplimiento del establecimiento;
- V.** Cumplir con la licencia Municipal;
- VI.** Entregar un programa y plan de trabajo para operar la Guardería Infantil;
- VII.** Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades de los niños y de las niñas que atenderá, así como la organización administrativa básica que tendrá la Guardería;
- VIII.** Contar con una póliza de seguros, para responder en la eventualidad de que los niños y las niñas sufran daños durante su permanencia en la Guardería Infantil, el monto de la póliza será fijado en el Reglamento de esta Ley; y
- IX.** Con la finalidad de garantizar la seguridad y desarrollo integral de los niños y las niñas, todos los empleados que presten servicio de cuidado infantil, así como el personal de vigilancia u otros que trabajen en el establecimiento de una Guardería Infantil deberán cumplir con los requisitos de la fracción II y el inciso e) fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO 20.- Recibida la solicitud, la Coordinación en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá el documento solicitado.

ARTÍCULO 21.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 19 de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

ARTÍCULO 22.- Las licencias expedida por la Coordinación serán de duración indefinida, pero se revisarán anualmente.

ARTÍCULO 23.- Las licencias que se concedan referidas en el artículo 16 pueden ser revocadas definitiva o temporalmente a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

- I. Por la carencia de algún requisito legal;
- II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de los menores atendidos; y
- III. Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

ARTÍCULO 24.- Las licencias contendrán los datos del titular, denominación o razón social de la institución y su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control respectivo y la fecha de expedición, el horario y días de prestación de servicio, en su caso, atendiendo a la modalidad de la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 25.- La Guardería Infantil podrá cancelar voluntariamente la licencia a que se refiere el artículo 16 que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Coordinación, a fin de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista con multa que especifique el Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 26.- Para la obtención de la licencia referida en el artículo 16, la persona que pretenda instalar o dirigir una Guardería Infantil, deberá contar con la certificación de capacitación que expida la Coordinación.

ARTÍCULO 27.- Las Guarderías Infantiles que instalen establecimientos, deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyar éste para que participe en aquellos que organice e implementen las autoridades, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la propia Coordinación, los que en todo caso tendrá valor curricular.

ARTÍCULO 28.- Lo cursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la Coordinación, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en las Guarderías Infantiles;
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud para prestar servicios específicos dentro de los establecimientos, de quienes en ellos participen;
- III. Reconocer la participación de las Guarderías Infantiles en lo general y al personal en lo individual;
- IV. Emitir certificados de calidad a favor de los establecimientos; y

- V. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29.- El Reglamento establece las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO VI DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 30.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una Guardería Infantil deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de los menores:

- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación, así como los accesos para las personas con capacidades diferentes;
- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de los niños y las niñas, debiendo tener el personal de la Guardería sanitarios diferentes a los de los menores;
- III. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano;
- IV. Lavabos, jabón para aseo de las manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipientes para residuos sólidos;
- V. Botiquín de primeros auxilios, así como los números telefónicos de emergencia;
- VI. Área de nutrición, que constará de cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorio de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;
- VII. Mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental del menor;
- VIII. Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en las disposiciones reglamentarias;
- IX. Personal capacitado especialmente al efecto;
- X. Medidas de seguridad y vigilancia en el período del cuidado a los niños y las niñas; y
- XI. Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores. Los que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación mismos que no deberán poner en riesgo la seguridad o salud de los menores.

ARTÍCULO 31.- El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada establecimiento, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

CAPITULO VII DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Los proveedores de servicios infantiles en Guarderías del Estado de Colima, deberán contar con un manual para padres o tutores explicando las políticas, reglamentos y procedimientos de dicho proveedor, en su caso los costos del servicio.

Las Guarderías Infantiles deberán velar para que los menores adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación, aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, evitando privilegios de raza, religión, grupo, sexo o individuo, en concordancia con su entorno social, con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

ARTÍCULO 33.- En todo caso, los servicios de cuidado infantil incluirán los siguientes aspectos como mínimo:

- a) El cuidado del menor que implica el aseo, alimentación, la salud y la educación;
- b) La alimentación deberá ser nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna, siguiendo los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, para el control del crecimiento y desarrollo del niño y niña;
- c) Llevar a cabo los programas y planes de trabajo aprobados por la Coordinación;
- d) La recreación del menor que promueva los conocimientos y aptitudes para el mejor desarrollo integral;
- e) Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social;
- f) Vigilar que todos los niños y las niñas estén al corriente de sus vacunas; y
- g) Llevar a cabo simulacros de evacuación junto con las autoridades de Protección Civil, para en casos de siniestro.

ARTÍCULO 34.- Las Guarderías Infantiles que acepten niños mayores a cuatro años, velarán por el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Federal y las demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Las Guarderías Infantiles que carezcan de los servicios educativos a que hace referencia el párrafo anterior, podrán implementar mecanismos para garantizar tal derecho, observando las medidas de seguridad que dicha actividad requiera.

ARTÍCULO 35.- La Coordinación podrá practicar los exámenes que la Secretaría de Salud estime necesarios, a los menores de las Guarderías Infantiles sujetándose a las disposiciones y políticas que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 36.- Los horarios de las Guarderías Infantiles se decidirán por quienes las manejen, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos y/o nocturnos, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario que maneja la Guardería.

Sólo en casos extraordinarios y excepcionales y previa comprobación de la situación por parte del usuario al personal autorizado de la Guardería Infantil, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para efecto de que el usuario pueda recoger al menor.

ARTÍCULO 37.- Todas las actividades que se realicen con los menores, se llevará a cabo dentro de los establecimientos de la Guardería Infantil, con excepción de aquellas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la Coordinación sea necesario realizar fuera de las instalaciones, en tal supuesto debe avisarse previamente al usuario quien deberá autorizar por escrito la salida del menor.

ARTÍCULO 38.- El menor que no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre de la guardería se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del usuario o personas autorizadas, se procederá previa notificación a los encargados de la Guardería Infantil y de la Coordinación a presentar al menor ante el Ministerio Público para iniciar el acta que a efectos corresponda.

CAPÍTULO VIII DE LA ADMISION

ARTÍCULO 39.- Las Guarderías Infantiles para admitir a un menor, deberán suscribir un contrato con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio; la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

ARTÍCULO 40.- El Reglamento de la presente Ley y las políticas de la Guardería establecerá cuales son los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del menor a dicho establecimiento, entre las que como mínimo deberá ser:

I. DEL MENOR:

- a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- b) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas trasmisibles que ponga en peligro la salud de los niños y las niñas de la Guardería;
- c) Cartilla de vacunación; y
- d) Fotografías tamaño infantil.

II. DEL USUARIO:

- a) Nombre completo del usuario, en caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del menor deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;
- b) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo, días de descanso, período vacacional y firma bajo protesta de decir verdad, esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma;
- c) Fotografías las necesarias del usuario que dicte la política de la Guardería; y
- d) Fotografías las necesarias que dicte la política de la Guardería, de las personas autorizadas para recoger al menor en ausencia del usuario. El número de personas

autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayor de edad y preferentemente tener distinto domicilio entre sí.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación será responsable de supervisar el funcionamiento de las Guarderías Infantiles, deberá revisar que se lleve un reporte diario del menor. El contenido y la forma del reporte, será conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los Servicios de Guarderías podrán prestarse a los menores que cuenten con cuarenta y cinco días hasta los cuatro años de edad, la cual podrá extenderse según el servicio de la Guardería a los 12 años. Dicho servicios se prestarán para las madres y padres o estudiantes o que ejerzan la patria potestad o guarda y custodia del menor que trabajen o estudien o estén en busca del trabajo, dependiendo de la política de cada guardería.

No se admitirán los menores que establezca la fracción III del artículo 59.

CAPÍTULO IX DE LOS MENORES CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 43.- Los proveedores de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con algún tipo de discapacidad con base en su discapacidad. Deberán proporcionar a los infantes y padres con algún tipo de discapacidad oportunidades iguales de participar en los programas y servicios de la Guardería, por lo que están obligadas a recibir en igualdad de condiciones a los niños con discapacidad no dependientes.

ARTÍCULO 44.- El ingreso de los niños con algún tipo de discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería con respecto de la admisión general.

ARTÍCULO 45.- Para su ingreso a una Guardería Infantil, los niños con algún tipo de discapacidad deberán tener una constancia de evaluación por médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.

ARTÍCULO 46.- Se entenderá por niños con algún tipo de discapacidad no dependientes los que padezcan algún tipo de discapacidad que contemple el reglamento de la presente Ley, y que no dependan de algún cuidado o atención especializada distinta a los que se describen en la presente Ley para la atención de niños en Guarderías Infantiles.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES

ARTÍCULO 47.- Todo el personal que labore en Guarderías Infantiles deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y los exámenes psicológicos que la Coordinación considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y mentales. Estos exámenes deberán proporcionarse de forma gratuita y actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 48.- En las Guarderías Infantiles se contará como mínimo con: Educadora, enfermera, asistente Educativo o su equivalente, puericultor, cocinera y nutrióloga o su equivalente, a los cuales se les debe capacitar continuamente.

Cualquier personal en Guarderías Infantiles tendrá la obligación de informar cualquier situación de peligro al encargo de la misma o su superior, la que a su vez tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

ARTÍCULO 49.- El número de personal con el que contará la Guardería dependerá del número de niños que atiendan, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley, la misma que fijará las funciones de cada uno.

Para salvaguardar la integridad de los niños y de las niñas, no se permitirá la entrada a persona ajena a la Guardería Infantil sino solamente al personal de la misma quienes serán los únicos que tendrán contacto con los menores, y el personal de vigilancia, como de intendencia u otros que no realicen actividades del cuidado del menor dentro de sus funciones específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas de los infantes. En todo caso el reglamento interno o políticas de la Guardería especificará las funciones dentro del establecimiento.

Con excepción al párrafo anterior, la Guardería Infantil deberá prever dentro de sus políticas o sus programas el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los niños se encuentran a su cuidado, debiendo regular este tipo de visitas.

ARTÍCULO 50.- Los prestadores de servicio de cuidado infantil de las Guarderías deberán tratar a los niños con respeto y comprensión, ésta deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo del niño. Asimismo, a los padres o usuarios.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 51.- Para que el usuario tenga los derechos de la Guardería Infantil deberá cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

Asimismo, deberá dirigirse con respeto y cortesía, no debe dirigirse con palabras ofensivas, ni mucho menos agredir a ningún personal que labora en la Guardería, de lo contrario se tomarán las medidas que dicte la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Es obligación del usuario mantener informado al personal de la Guardería Infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.

ARTÍCULO 53.- El usuario deberá informar al personal de la Guardería Infantil todos aquellos datos relacionados con el menor, que desde el punto de vista biológico, psíquico o social, considere necesario que el personal de la Guardería Infantil deba tener conocimiento.

La información a la que se refiere este artículo y el anterior deberá proporcionarse a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran los hechos.

ARTÍCULO 54.- El usuario está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la Guardería, a fin de que el menor sea sometido a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca la Secretaría de Salud a través de la Coordinación.

ARTÍCULO 55.- El usuario o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 56.- Los menores no llevarán ningún objeto que les pueda causar daño a su persona o a la de los otros menores, de igual manera no podrán llevar alimentos, alhajas o juguetes, permitiendo sólo el acceso de estos últimos, el día en que el programa de trabajo lo requiera.

ARTÍCULO 57.- El usuario o persona autorizada informará diariamente al personal de la Guardería, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas.

En caso de que se informe que el menor durante ese lapso sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el usuario o persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo, en este último caso, el usuario o persona autorizada se encargarán de trasladar al menor al centro de salud o unidad médica que corresponda.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el presente artículo, relevará en su caso, de responsabilidad al personal de la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 58.- Es obligación del usuario o de la persona autorizada informar al personal de la Guardería Infantil las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor y que hubieren sido detectadas por el personal de la misma en su recepción o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciarán reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable de la Guardería Infantil tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de la Coordinación y del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 59.- En caso de que se deba administrar algún medicamento o alimento especial al menor durante su estancia en la Guardería Infantil, se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al menor en la Guardería, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
 - b) Nombre del Médico que la expide;
 - c) Matrícula o cédula profesional;
 - d) Firma del Médico responsable;
 - e) Medicamento o alimento que se deba de administrarse; y
 - f) La dosis y forma de administrarlo.
- II. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la Guardería Infantil; y
- III. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas ópticas y oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 60.- El usuario está obligado a acudir a la Guardería Infantil en los siguientes casos, de los cuales podrá acudir en su lugar si así lo decide la Guardería la persona autorizada:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;
- II. Para realizar trámites administrativos; y
- III. Cuando se requiera su participación activa en los programas educativos y de integración familiar del menor.

ARTÍCULO 61.- El usuario deberá avisar con anticipación al personal de la Guardería Infantil la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.

ARTÍCULO 62.- Cuando el usuario informe a la Guardería Infantil la inasistencia del menor por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido, el usuario deberá presentar una hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería infantil, misma que deberá ser llenada por un médico particular, centro de Salud o Unidad Médica, según corresponda.

ARTÍCULO 63.- En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del usuario el trámite del artículo 62.

ARTÍCULO 64.- Cuando el menor durante su estancia en la Guardería Infantil requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el personal de la Guardería Infantil.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en el lugar médico que se encuentre el menor para conocer el estado de salud del menor y permanecer con él.

El personal de la Guardería Infantil que acompañe al menor al centro de Salud o el lugar médico en el que se encuentre, permanecerá con el menor hasta en tanto llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

CAPITULO XII DE LA ENTREGA DE LOS MENORES

ARTÍCULO 65.- Los menores sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial que en su oportunidad les fue expedida por la Guardería Infantil.

ARTÍCULO 66.- La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger al menor deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la Guardería, para su reposición.

ARTÍCULO 67.- El usuario o persona autorizada no deberán presentarse a recoger al menor a la Guardería Infantil, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia toxica que altere su estado de conciencia.

En caso de cumplirse con el supuesto anterior, el o la encargada de la Guardería Infantil se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma, lapso durante el cual el personal de la Guardería agotará las instancias para localizar a las personas autorizadas y llegado el caso, se procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado, regulado por el artículo 38 de esta Ley y en su caso del Reglamento.

Independientemente de lo señalado anteriormente, el usuario se hará acreedor a las sanciones que sobre el particular se establezcan.

CAPÍTULO XIII DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

ARTÍCULO 68.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Coordinación y de la Secretaría de Salud principalmente, ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que este ordenamiento establece, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias, otros ordenamientos federales y locales aplicables en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 69.- La Coordinación y/o la Secretaría de Salud podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 70.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 71.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

ARTÍCULO 72.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

ARTÍCULO 73.- A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

ARTÍCULO 74.- Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

CAPITULO XIV DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 75.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Coordinación, es el responsable de la operación de las Guarderías en cada Municipio del Estado de Colima, y es quien podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios que presta una Guardería, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los menores, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa la Guardería Infantil por el tiempo que la Secretaría de Salud considere necesario;

- II. Cuando a juicio de la Guardería Infantil sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa la Guardería, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad;
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio;
- IV. Cuando carezca de la correspondiente licencia de acuerdo a la Ley;
- V. Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable de la Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas; y
- VI. Cuando después de la reapertura de la Guardería por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 76.- Las infracciones a esta Ley y su Reglamento, según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones, por la Coordinación o la Autoridad competente:

- I. Amonestación escrita;
- II. Amonestación escrita con apercibimiento;
- III. Multa de 50 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la zona que se trate;
- IV. Suspensión temporal del establecimiento hasta por treinta días naturales;
- V. Suspensión definitiva del establecimiento; y
- VI. Cancelación de la licencia a que refiere el artículo 16.

ARTÍCULO 77.- La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, debiendo fundarse y motivarse.

ARTÍCULO 78.- Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado gravemente la seguridad o salud de los menores a cargo del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 79.- La Coordinación aplicará la amonestación mediante escrito, apercibiendo al propietario o representante de la Guardería Infantil, de que en caso de reiteración en la falta, se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 80.- Procederá la multa cuando haya reiteración en una falta leve.

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 81.- Para la fijación de las infracciones y sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 82.- En caso de reincidir en el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 51, previa investigación que se realice sobre el particular por la Coordinación, ésta ordenará el cambio de Guardería del menor.

ARTÍCULO 83.- La suspensión de un menor en el servicio de Guardería Infantil podrá ser indefinida por las siguientes causas:

- I. Cuando el menor presente algún padecimiento de tipo irreversible o incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas, a menos de que la Guardería Infantil sea especializada en la incapacidad del menor; y
- II. Reincidencia en algunas de las causas que originaron una suspensión temporal conforme al reglamento por incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 67 de esta Ley.

La suspensión indefinida será valorada y razonada por la Coordinación.

ARTÍCULO 84.- En caso de suspensión del servicio se notificará personalmente y por escrito al usuario, especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la originaran.

ARTÍCULO 85.- Las amonestaciones escritas, suspensión temporal del menor, serán objeto de la reglamentación que se expida para tal efecto emanado de la presente Ley.

CAPITULO XVI DE LA REVOCACION DE LICENCIAS

ARTÍCULO 86.- Son causas de revocación de licencias expedidas por la Coordinación, las siguientes:

- I. Suspender sin causa justificada las actividades del establecimiento por un lapso mayor de 5 días naturales;
- II. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas;
- III. Poner en peligro la seguridad o la salud de los menores a su cargo, con motivo de la operación del establecimiento; y
- IV. Dejar de satisfacer algunos de los requisitos o incumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en la licencia o convenio respectivos, considerados como graves.

CAPÍTULO XVII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 87.- Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Los cuales deberán presentarse por escrito y en la forma y modalidad que marca la Ley del Procedimiento Administrativo en comento.

ARTÍCULO 88.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de los infantes o menores.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 89.- Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley, los reglamentos que de ella deriven y, en general, a las condiciones de operación establecidas en la licencia que refiere el artículo 16 o convenio respectivos.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría de Educación del Estado de Colima, publicará en su página de internet la lista de las Guarderías Infantiles que tienen licencia expedida por la Coordinación para funcionar, así como las que pertenecen al programa de la Secretaría de Desarrollo Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las Guarderías de carácter Federal en establecimientos públicos Federales.

De igual forma deberá hacer del conocimiento la lista en forma personal a todas las personas que acudan a la Secretaría, con la finalidad de que los padres o tutores encuentren una seguridad y tranquilidad de que el establecimiento esta funcionando conforme a los requisitos de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta Ley que amparan el funcionamiento de las Guarderías Infantiles, contarán con un término de un año contado a partir del día en que entre en vigor el reglamento de la misma, a efectos de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en dichos ordenamientos jurídicos.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento correspondiente en un plazo no mayor de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

La falta de publicación del Reglamento no impedirá su aplicación.

CUARTO.- A más tardar dentro de los dos meses después de haber creado el Reglamento a que se refiere el artículo transitorio anterior, deberá funcionar la Coordinación.

QUINTO.- La Secretaría de Educación del Estado por conducto de la Coordinación garantizará que el personal para las Guarderías Infantiles sea de alta calidad y preparación.

SEXTO.- Las Autoridades Municipales modificarán sus reglamentos para la aplicación de la presente Ley, previendo incluso la clausura del lugar, de no cumplir con los requisitos de uso de suelo y

medidas de Protección Civil que pongan en peligro la salud o vida de los niños y las niñas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los once días del mes de junio del año dos mil nueve.

Diputado Presidente, C. DAVID RODRIGUEZ BRIZUELA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. MARTIN ALCARAZ PARRA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. FERNANDO RAMIREZ GONZÁLEZ.